



07-2011-R2

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO

- QUE** en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- QUE** el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones contiene en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, las normas que permitirán regular las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías.
- QUE** en la Sección I del Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se definen los Regímenes Aduaneros de Importación entre los que se encuentran la Importación para el Consumo, la Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado y el Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo.
- QUE** los miembros del Directorio consideran imprescindible dejar establecida la normativa aplicable para la implementación de los regímenes citados en el Considerando anterior hasta que se expida el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- EN** uso de la atribución establecida en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del Miércoles 29 de Diciembre del 2010, en cuya parte pertinente dispone: *"...hasta que se dicte el Reglamento a este Código, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras subsista, y en adelante el Director General del Servicio Nacional de Aduana, podrán dictar normas técnicas para su aplicación"*.

RESUELVE

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMA TECNICA PARA OPERATIVIZAR EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, EN LO REFERENTE A LOS REGIMENES ADUANEROS DE IMPORTACION PARA EL CONSUMO; ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO; Y, REGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.

IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Artículo 1.- Importación para el consumo.- Es el régimen aduanero de ingreso definitivo de mercancías al país, cuyos procedimientos para su aplicación serán establecidos por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las mercancías ingresadas bajo este



07-2011-R2

régimen podrán circular libremente en el Territorio ecuatoriano una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera.

Las sanciones derivadas del proceso de despacho se sustanciarán e impondrán conforme al procedimiento establecido para el efecto. Bajo ninguna circunstancia, ningún funcionaria o funcionario, servidora o servidor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá detener el despacho de mercancías por la sustanciación, imposición, impugnación, recurso o cobro de una sanción administrativa, salvo en los casos que el procedimiento sancionatorio que se sustancie persiga la imposición y sanción de alguna de las contravenciones contempladas en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, para tal efecto, dicho procedimiento sancionatorio constituye parte del proceso despacho.

Las mercancías declaradas al régimen aduanero de importación para el consumo se considerarán mercancías nacionalizadas, una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera.

ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Artículo 2.- Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.- El Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es un régimen especial aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación.

Para que las mercancías importadas sean aceptadas a este régimen, deberán ser individualizadas y susceptibles de identificación, circunstancia que deberá ser constatada al momento de su aforo físico, a través de marcas, números de serie, u otras señales o formas que permitan su reconocimiento pleno tanto al momento del ingreso como al momento de la salida del país. La individualización e identificación no será necesaria para el caso de los envases, embalajes y otros materiales de empaque que no sufran transformación.

Las mercancías deberán ser utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido; para lo cual se deberá acompañar a la solicitud de autorización al régimen, la documentación pertinente que justifique el fin que se les va a dar.

Las mercancías que no puedan cumplir estos requisitos no podrán acogerse a este régimen.

Artículo 3.- Fines Admisibles.- Las mercancías que podrán acogerse a este régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado son aquellas previstas en el artículo 76 al reglamento general de la Ley Orgánica de Aduanas.

Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, no podrán ser comercializadas.

Artículo 4.- Plazo.- Las mercancías en admisión temporal para reexportación en el mismo estado podrán permanecer bajo este régimen en el territorio nacional, por el plazo máximo de un año, contados a partir del momento del levante de la mercancía. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el presente inciso, se podrá solicitar las prórrogas requeridas, siempre que su totalidad no superen el año de permanencia en el país.





07-2011-R2

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior a las mercancías cuyo ingreso a éste régimen especial se efectúe para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, así como las naves y aeronaves que se incorporen a las flotas de las empresas nacionales que realicen transporte público de pasajeros o mercancías, en virtud de concesiones de operación, bajo las modalidades de contratos de arrendamiento, arrendamiento mercantil (leasing) o fletamento, cuyo plazo de permanencia y prórrogas se dará en función del plazo de duración de los contratos correspondientes.

Artículo 5.- Reposición de partes y piezas.- Podrán acogerse al régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, partes y piezas que arriben en reposición de aquellas que forman parte del bien admitido bajo este régimen especial aduanero, siempre que estén destinadas a reemplazar aquellas que se hubieren dañado o deteriorado.

Estos bienes ingresarán al país sustentados en la misma declaración aduanera mediante la que se admitió el bien principal, cuya naturaleza, valor y plazo de permanencia no se verá afectado por esta sustitución.

Cuando las partes o piezas extraídas del bien admitido a este régimen, sean reemplazadas por otras nacionales o nacionalizadas, no se requerirá de la autorización para admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bastando notificar a la administración aduanera de este reemplazo para su registro.

Las partes o piezas reemplazadas deberán reexportarse, importarse para el consumo en el estado en que se encuentren o destruirse bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En caso de que estas sean objeto de nacionalización, deberán satisfacerse los tributos al comercio exterior aplicando los métodos de valoración reconocidos, debiendo para el efecto presentar una declaración aduanera simplificada.

Artículo 6.- Depreciación.- Las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial, deberán pagar anualmente los tributos correspondientes sobre el valor del porcentaje de depreciación del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando los bienes objetos de este régimen hayan hecho uso de la reposición de partes y piezas, esta operación no afectará el pago de la depreciación, la cual se aplicará únicamente sobre el bien principal importado.

El Director General del Servicio Nacional de Aduanas dictará los procedimientos para aplicar el cobro de la depreciación anual.

Artículo 7.- Cambio de beneficiario o cambio de obra.- Mientras las mercancías ingresadas al amparo de contratos celebrados con el Estado para ejecución de obras o prestación de servicios públicos, se encuentren legalmente bajo el régimen aduanero especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, previa cancelación de la declaración original y pagados los



07-2011-R2

tributos causados en proporción al tiempo de permanencia, el Director Distrital respectivo, podrá autorizar la presentación de una Declaración Aduanera por parte de un nuevo beneficiario, o del mismo beneficiario si se tratare de un cambio de obra, quien deberá justificar la tenencia sobre éstas, mediante la presentación de la documentación que demuestre su posesión, y la que ampare su permanencia en el país bajo el mismo régimen.

El beneficiario de la nueva autorización asumirá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, así como también la contabilización de los plazos. Los pagos sobre la depreciación que asumirá el nuevo beneficiario será por el tiempo que faltare por pagar entre lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y lo ya satisfecho por el anterior beneficiario.

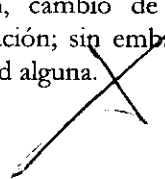
Si se tratare de un cambio de obra, se mantendrán todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, así como también la contabilización de los plazos. Los pagos sobre la depreciación que se asumirán por la ejecución de la nueva obra será por el tiempo que faltare por pagar entre lo establecido en Régimen Tributario Interno y lo ya satisfecho por la obra anterior.

También podrá solicitarse el cambio de obra o cambio de beneficiario de aquellas mercancías ingresadas al este régimen especial por fines admisibles distintos a los mencionados en los incisos precedentes, siempre que esto no exceda el plazo máximo autorizado para la permanencia de la mercancía en el país.

Artículo 8.- Culminación del Régimen.- Las mercancías podrán culminar el régimen mediante la reexportación, cambio de régimen, o cambio de destino, ya sea a destrucción o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico.

En el caso de la destrucción, esta se efectuará a costo del importador y bajo el control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, precautelándose que mediante este proceso se pierda su valor comercial y en caso de que se trate de mercancía de prohibida importación pierda su afectación a la sociedad. Cuando el producto resultante de la destrucción, vaya a ser objeto de utilización en otra actividad dentro del territorio ecuatoriano, esta se sujetará al cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago de tributos correspondientes al producto que efectivamente se acogerá al régimen de importación para el consumo.

Para los bienes sujetos a este régimen especial aduanero la declaración de reexportación o importación para el consumo deberá ser presentada hasta el día del vencimiento del plazo establecido en la autorización, y los bienes deberán salir del país en el termino no superior a 20 días, tiempo en el cual el bien no podrá ser objeto de utilización o estar sometido a actividad productiva alguna. Únicamente los bienes a los que hace referencia el literal a) del Art. 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y los medios de transporte mencionados en el Art. 77 del mismo cuerpo legal, podrán permanecer en el país durante 90 días posteriores al vencimiento, tiempo durante el cual se podrá presentar la declaración de reexportación, cambio de régimen, cambio de destino, cambio de obra, cambio de beneficiario o la prorroga de autorización; sin embargo, durante dicho periodo, el bien no podrá ser utilizado o sometido a actividad alguna.





07-2011-R2

Artículo 9.- Sanción por incumplimiento de plazos.- En caso de prórroga de permanencia, cambio de obra o de beneficiario, cuando el beneficiario de este régimen presente solicitudes ante la administración aduanera vencido el plazo de permanencia autorizado y siempre que tales hechos no hubiese sido identificados por parte de la administración aduanera, dará lugar a la sustanciación del procedimiento sancionatorio y se impondrá la sanción por contravención establecida en Código de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de que la administración aduanera identifique que un bien declarado en este régimen permanezca en el territorio fuera del plazo autorización autorizado, se considerará que la mercancía está siendo utilizada indebidamente por no contar con la autorización respectiva, por lo que se encuentra ilegalmente en el país y se procederá conforme a lo que establece la norma legal antes citada para la defraudación aduanera.

RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 10.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.- El Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo es un régimen especial aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento, siempre que cumpla con cualquiera de estos fines:

- a) Transformación;
- b) Elaboración de nuevas mercancías, aún inclusive en caso de montaje, ensamblaje y adaptación a otras mercancías;
- c) Reparación, restauración o acondicionamiento; o,
- d) Cumplimiento de programas de maquila autorizados por la autoridad competente.

Para importar mercancías bajo el régimen de Admisión temporal para perfeccionamiento activo, el importador podrá contratar a un tercero para que sea éste quien realice las operaciones propias al proceso productivo que sirva de base para acogerse al régimen; situación que deberá ser previamente comunicada a la unidad responsable del control de este régimen aduanero de la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente. Esta circunstancia no extinguirá ni limitará la responsabilidad del importador o declarante, frente a la autoridad aduanera, respecto de la conservación, uso y no comercialización de las mercancías que se encuentren admitidas a dicho régimen.

Artículo 11.- Requisitos.- El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se podrá conceder cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que el solicitante esté domiciliado en el territorio aduanero ecuatoriano;
- b) Que las mercancías importadas puedan ser susceptibles de acogerse a los fines del régimen;
- c) Que se presenten los documentos que acrediten el proceso productivo, de transformación, reparación, o de elaboración, en los términos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- d) Que se cumplan con los requisitos que para el efecto señale la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.